CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 009 2026-2-3793-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LIMA - LIMA - LIMA

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 02-2023-SUNAT/8I1000: EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SOLUCIONES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS DE LA SUNAT, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA" - CUI 2300104"

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

TOMO I DE III

11 DE MAYO DE 2026
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

00920262379300

0001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 009-2026-2-3793-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 02-2023-SUNAT/8I1000: EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SOLUCIONES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS DE LA SUNAT, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA" - CUI 2300104"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	1
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** Funcionarios de la Gerencia de Administración y Finanzas omitieron evaluar, oportunamente, la nulidad del contrato por haberse identificado documentación presuntamente falsa para su perfeccionamiento, favoreciendo al contratista con la continuidad de la ejecución de obra por S/ 170 403 118.92, limitando la toma de decisión oportuna de la entidad, afectando con ello la transparencia de la contratación pública.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	19
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	19
V.	**CONCLUSIÓN**	20
VI.	**RECOMENDACIONES**	20
VII.	**APÉNDICES**	21

Órgano de Control Institucional
JEFE
RICARDO ANDRÉS LEYVA EYZAGUIRRE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 009-2026-2-3793-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 02-2023-SUNAT/8I1000: EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SOLUCIONES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS DE LA SUNAT, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA" - CUI 2300104"

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2026 del OCI, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3793-2026-004, acreditado o iniciado mediante Memorándum N.° 000061-2026-SUNAT/1C0000 de 13 de marzo de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el Perfeccionamiento del Contrato derivado del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT/8I1000: ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, distrito de Lima, provincia de Lima" - CUI 2300104"; se realizó conforme a lo establecido a la normativa de contrataciones del estado y normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

Como resultado de la evaluación al Perfeccionamiento del Contrato del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n.° 02-2023 SUNAT/8I1000: ejecución de la obra: "mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, distrito de Lima, provincia de Lima" - CUI 2300104, se han identificado la existencia de indicios de irregularidades en el retraso de veintidós (22) meses en la evaluación de la nulidad por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de setiembre de 2023 al 31 de diciembre de 2025, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

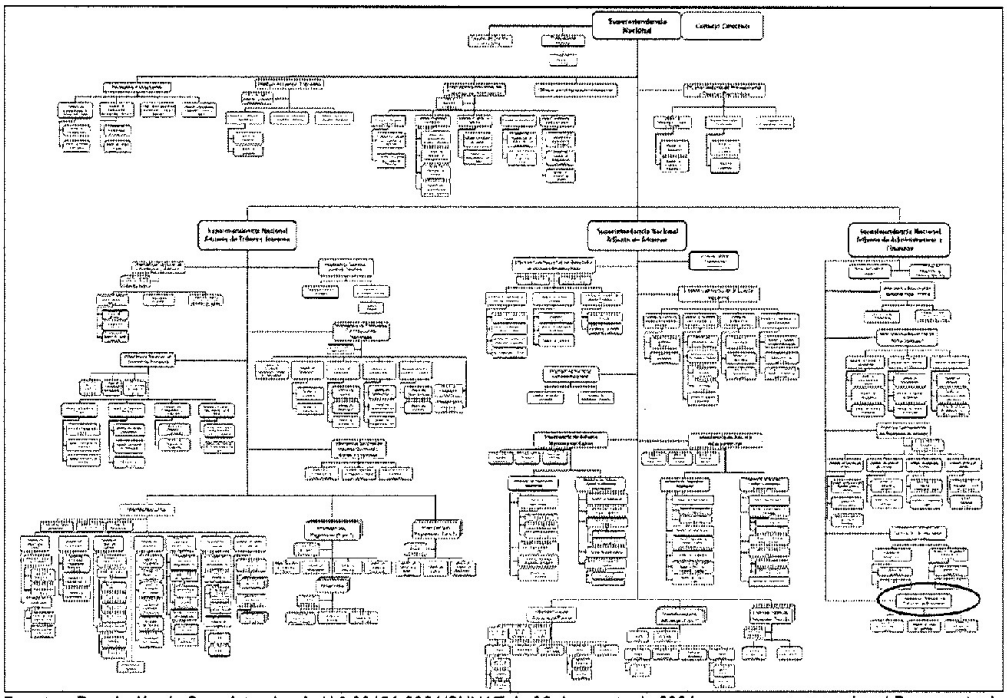
La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo a su Ley de creación n.° 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo n.° 500 y la Ley n.° 29816 de Fortalecimiento de SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuenta con personería jurídica de derecho público,

con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley n.° 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por ley, correspondían a esa entidad.

Tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima y cuenta con dependencias en todo el territorio nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:

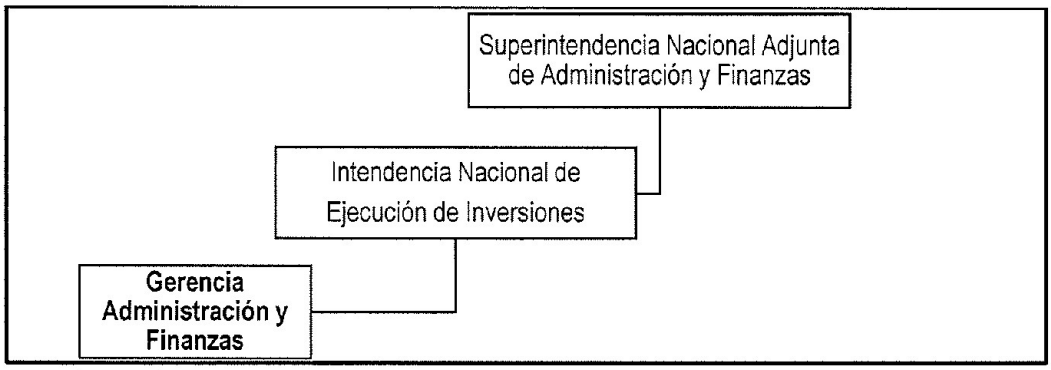
Imagen n.° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SUNAT



Fuente: Resolución de Superintendencia N.° 00154-2024/SUNAT de 02 de agosto de 2024 y anexos, que aprueba el Documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

La unidad orgánica auditada fue la Gerencia de Administración Financiera, que está a cargo de ejecutar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras; así como la suscripción y administración de los contratos y adendas derivados de los procedimientos de selección en el ámbito de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones.

Imagen n.° 2
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Fuente: Estructura Organica de la SUNAT, aprobada con R.S. N° 0000154-2024/SUNAT, vigente a partir del 02 de agosto de 2024.

Mediante Resolucion de Superintendencia n.° 000159-2024/SUNAT del 02 de agosto de 2024 se aprueban el texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, siendo las Unidades Organicas vinculadas al presente servicio de control las siguientes:
(...)

Artículo 228°.- Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones
La Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones es un órgano dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas, encargado de supervisar y gestionar la ejecución de las inversiones, relacionadas a infraestructura de la SUNAT, con excepción de las competencias asignadas a otros órganos.
(Texto según el artículo 43° de la sección primera del ROF de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF).

Artículo 229°.- Funciones de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones
Son funciones de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones las siguientes:
a) Supervisar la formulación y actualización de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos institucionales de su competencia y proponerlos para su aprobación por la Alta Dirección, así como aprobar las que le correspondan.
b) Emitir opinión técnica y proponer a la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas las disposiciones normativas internas relacionadas a su competencia y aprobar las que le correspondan; así como, supervisar su seguimiento y evaluación.
c) Supervisar y gestionar la ejecución de las inversiones relacionadas a infraestructura de la SUNAT, comprendidas en el Programa Multianual de Inversiones (PMI), excepto las asignadas a otros órganos.
d) Supervisar el proceso de gestión administrativa y financiera de los fondos destinados a las inversiones, que se encuentren comprendidas en el Programa Multianual de Inversiones (PMI).
e) Autorizar las modificaciones, culminación física y cierre de las inversiones en infraestructura, para su registro en el Banco de Inversiones, en el marco de lo establecido en las normas vigentes.
f) Supervisar a las unidades de organización bajo su dependencia.
g) Refrendar las propuestas de mejora e informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos aplicados en el ámbito de su competencia y derivar a las instancias pertinentes para su atención, cuando corresponda.
h) Cumplir otras funciones que, en el ámbito de su competencia, le encomiende la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas.

(Texto según el artículo 44° de la sección primera del ROF de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF)

Artículo 230°.- Unidades Orgánicas de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones

Son unidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones las siguientes:

05.8.1 Gerencia de Administración y Finanzas
05.8.2 Gerencia de Diseño de Inversiones
05.8.3 Gerencia de Ejecución de Inversiones

(Texto según el artículo 152° de la sección segunda del ROF de la SUNAT, aprobada por la Resolución de Superintendencia N.° 000081-2023/SUNAT).

Artículo 231°.- Gerencia de Administración y Finanzas

La Gerencia de Administración y Finanzas es una unidad orgánica dependiente de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones, encargada de la planificación, el presupuesto, la contabilidad, la tesorería, las contrataciones y el control de gestión de las inversiones en fase de ejecución, en el ámbito de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones.

(Texto según el artículo 153° de la sección segunda del ROF de la SUNAT, aprobada por la Resolución de Superintendencia N.° 000081-2023/SUNAT)

Artículo 232°.- Funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas

Son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes:

a) Formular y actualizar las propuestas de estrategias, planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia.
b) Emitir opinión técnica y elaborar proyectos de disposiciones normativas en las materias de su competencia.
c) Planificar y realizar el control de gestión de las inversiones relacionadas a infraestructura, en el marco de la normatividad vigente.
d) Conducir los procesos de presupuesto, contabilidad y tesorería, así como, la formulación de los estados financieros y presupuestarios de acuerdo con la normatividad vigente.
e) Elaborar la información a remitir para la formulación y modificación del Programa Multianual de Inversiones, relacionada a las inversiones asignadas a la Intendencia.
f) Formular y aprobar la liquidación financiera de las inversiones.
g) Ejecutar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras; así como la suscripción y administración de los contratos y adendas derivados de los procedimientos de selección en el ámbito de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones.
h) Formular el Plan Anual de Contrataciones; asimismo brindar los servicios generales requeridos por la Intendencia y sus unidades de organización.
i) Realizar las modificaciones en fase de ejecución, culminación física y el cierre de las inversiones asignadas a la Intendencia, dando conformidad a los Informes y formatos correspondientes para su registro en el Banco de Inversiones, en el marco de lo establecido en la normatividad vigente.
j) Aprobar y elevar las propuestas de mejora e informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos aplicados en el ámbito de su competencia.
k) Cumplir otras funciones que, en el ámbito de su competencia, le encomiende la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones.

(Texto según el artículo 154° de la sección segunda del ROF de la SUNAT, aprobada por la Resolución de Superintendencia N.° 000081-2023/SUNAT)

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS OMITIERON EVALUAR, OPORTUNAMENTE, LA NULIDAD DEL CONTRATO POR HABERSE IDENTIFICADO DOCUMENTACIÓN PRESUNTAMENTE FALSA PARA SU PERFECCIONAMIENTO, FAVORECIENDO AL CONTRATISTA CON LA CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN DE OBRA POR S/ 170 403 118.92, LIMITANDO LA TOMA DE DECISIÓN OPORTUNA DE LA ENTIDAD, AFECTANDO CON ELLO LA TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones (INEI) se advirtió que funcionarios de la Gerencia de Administración y Finanzas, omitieron realizar oportunamente, la evaluación sobre la pertinencia de declarar la nulidad o continuidad de la ejecución contractual del Contrato N° 18-2023 LP N° 02-2023-SUNAT/8I1000 del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT-8I1000 – Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima" - CUI n.° 2300104, cuyo monto total asciende a S/ 170 403 118.92 (ciento setenta millones cuatrocientos tres mil ciento dieciocho con 92/100 soles), lo cual limitó la toma de decisión oportuna de la Entidad.

Dicho contrato de ejecución de obra fue suscrito entre la entidad y el "Consorcio Ejecutor Lima" integrado por las empresas Consultoría & Construcción Grupo Pérgola S.A.C identificado con RUC 20602842330; y, Riva Sociedad Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Peru identificado con RUC 20537169207, quien presentó documento presuntamente falso o adulterado y/o información inexacta, durante la etapa de perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra, hecho que fue identificado por la entidad conforme a lo expuesto en el Informe Técnico n.° 000457-2023-SUNAT/8I1000 del 14 de diciembre de 2023 y el Informe n.° 000152-2023-SUNAT/8E1000 del 22 de diciembre de 2023.

El hecho expuesto vulneró el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones Ley n.° 30225 y Literal d), del numeral 4.5.1 del Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT, Versión 2, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N° 000144-2023- SUNAT/8B0000 de 26 de mayo de 2023.

Lo expuesto se desarrolla a continuación:

El 26 de abril de 2023 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT efectuó la convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT-8I1000 – Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima"-CUI n.° 2300104, por un valor referencial que asciende a la suma de S/ 189,336,798.79, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Cronograma del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT-8I1000

Etapa	Fecha de Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	26/04/2023	26/04/2023
Registro de Participantes(electrónica)	27/04/2023 00:01	31/07/2023 23:59
Formulación de Consultas y Observaciones	27/04/2023 00:01	12/05/2023 23:59
Absolución de Consultas y Observaciones	13/06/2023	13/06/2023
Integración de Bases	13/06/2023	17/07/2023
Presentación de Ofertas	**01/08/2023**	**01/08/2023**
Evaluación y Calificación de Ofertas	02/08/2023	07/08/2023
Otorgamiento de la Buena Pro	**07/08/2023**	**07/08/2023**
Consentimiento de la Buena Pro	18/08/2023	18/08/2023
Firma del Contrato	**29/08/2023**	**29/08/2023**

Fuente: SEACE

En ese contexto, el Comité de Selección sesionó y elaboró el acta de "Admisión, Evaluación y Calificación Técnica y Otorgamiento de la Buena Pro" de 7 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 4)** en cumplimiento del Artículo 76° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, adjudicando la buena pro de la Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT-8I1000 al Consorcio Ejecutor Lima integrado por Consultoría & Construcción Grupo Pérgola S.A.C identificado con RUC: 20602842330; y Riva Sociedad Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal Del Peru identificada con RUC:20537169207, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 2
Calificación de ofertas

N°	Postor	Orden de Prelación	Requisito de calificación	Condición de la Oferta	Orden de prelación final
1	Consorcio Ejecutor Lima	1°	Cumple	Califica	1°
2	Consorcio Bicentenario	2°	Cumple	Califica	2°
3	Consorcio Surco	3°	No cumple	Descalificada	
4	China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Perú	4°	Cumple	Califica	3°

Fuente: "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación Técnica y Otorgamiento de la Buena Pro".

Posteriormente, la Entidad y Consorcio Ejecutor Lima suscribieron el Contrato n.° 18-2023 LP n.° 02-2023-SUNAT/8I1000 de 29 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 5)** para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima"*, por un monto de S/ 170 403 118.92 (ciento setenta millones cuatrocientos tres mil ciento dieciocho con 92/100 soles) y un plazo de ejecución de setecientos cincuenta (750) días calendario desde cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Luego de ello, los funcionarios Jaime Gallardo Bereche y Leyda Verónica Sánchez Escobedo de la Gerencia de Administración y Finanzas (en adelante, la GAF) de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones (en adelante, la INEI) elaboraron el Informe Técnico n.° 000297-2023-SUNAT/8I000 de 12 de septiembre de 2023 **(Apéndice n.° 6)**, con los resultados de la fiscalización posterior realizada a la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro en el proceso de selección antes mencionado, señalando y concluyendo lo siguiente:

> *"(...)*
> *4.1 Se realizó consulta en los Portales Web Oficiales de las instituciones públicas, se constató y verifico la documentación presentada por el postor:*
> *(...)*

- *Registro Nacional de Proveedores – Constancia de Inscripción para participar, postor y contratista CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN GRUPO PÉRGOLA S.A.C*
- *Registro Nacional de Proveedores - Constancia de Inscripción para participantes, postor y RIVA SOCIEDAD INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERU. Cabe precisar que la empresa a la fecha del otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato N° 018-2023-SUNAT/8I1000, se encontraba habilitada, través de la Medida Cautelar, Expediente N.° 00246-2021-29-1801-JR-CA-04,* ***Resolución N.° 01, de fecha 15.12.2021****; siendo que actualmente se encuentra inhabilitada temporalmente desde el 31/08/2023 hasta 07/07/2026 según Resolución de Tribunal n.° 2702-2020-TCE-S4.*

(...)
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 De las acciones realizadas de fiscalización posterior a la oferta presentada por el portor ganador de la buena pro CONSORCIO EJECUTOR LIMA integrado por CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN GRUPO PÉRGOLA S.A.C con RUC: 20602842330 y RIVA SOCIEDAD INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERU con RUC:20537169207, durante su participación en la Licitación Pública N° 02-2023-SUNAT/8I1000 - Contratación de la ejecución de la obra: ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, Distrito De Lima, Provincia De Lima, Departamento De Lima" – CUI 2300104, se concluye que los dieciocho (18) documentos fiscalizados son veraces y auténticos.

6.2 Por lo tanto, de conformidad con el Anexo n° 04 – IE4- Verificación Posterior en la fase de selección y ejecución contractual numeral 4.4.3 literal a) de lineamiento temporal – Gestión de Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT – Versión, correspondería su archivamiento de los actuados de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro CONSORCIO EJECUTOR LIMA de la Licitación Pública N° 02-2023-SUNAT/8I1000, (...)"
Énfasis y subrayado agregado

A efectos de corroborar lo señalado en el informe técnico n.° 000297-2023-SUNAT/8I000, la Comisión Auditora procedió a verificar el contenido del Expediente N.° 00246-2021-29-1801-JR-CA-04, Resolución N.° 01, del 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)** a través del portal Web de Consulta de Expedientes Judiciales[1] del Poder Judicial; sin embargo, dicho resolución judicial señala expresamente lo siguiente:

"(...)
1.- SUSPENDASE *los efectos de la* ***Resolución N° 2520-TCE-S4*** *de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en los extremos en los que se resolvió lo siguiente:*
(...)
i) Sancionar *a la empresa EDUCTRADE SUCURSAL PERÚ, por un periodo de treinta y seis meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante el Gobierno Regional de Tacna -Sede Central , en el marco de la Licitación Pública N° 001-2015-G.REG.TACNA (Primera Convocatoria); infracción que estuviera tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, actualmente tipificada en el mismo literal del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.*

[1] https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html

*2.- **SUSPÉNDASE** los efectos de la **Resolución n.° 2702-2020-TCE-S4** de fecha 18 de diciembre de 2020, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en el extremo que resolvió declarar infundados el recurso de reconsideración interpuestos por la empresa **EDUCTRADE SUCURSAL PERÚ**.*

*3.- **SE ORDENA** mantener vigente la habilitación de EDUCTRADE para contratar con el Estado (...)".*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que dicha resolución judicial si bien contiene una medida cautelar, esta sólo resulta aplicable para la empresa EDUCTRADE S.A SUCURSAL DEL PERÚ, mas no para la empresa RIVA SOCIEDAD INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERÚ identificada con RUC 20537169207 (integrante del Consorcio Ejecutor Lima), por lo que dicho mandato judicial en particular, no suspendió la inhabilitación aplicada a esta última empresa mediante Resolución del Tribunal de Contrataciones n.° 2520-2020-TCE-S4 del 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)** y n.° 2702-2020-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**.

En este punto, es importante mencionar que si bien la empresa Riva Sociedad Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú se encontraba habilitada al momento del otorgamiento de la Buena Pro por una medida cautelar concedida por el Poder Judicial, esta no estaba asociada a la Resolución n.° 01 de 15 de diciembre de 2021 citada por los señores Jaime Gallardo Bereche y Leyda Verónica Sánchez Escobedo en el informe técnico n.° 000297-2023-SUNAT/8I1000 de 12 de septiembre de 2023; es decir, emplearon un documento que no se condice con la realidad, con lo cual pretendieron justificar la habilitación de la empresa; y, además, simular el cumplimiento diligente de sus funciones.

Perfeccionamiento y firma del contrato de ejecución de obra

Mediante Carta N.° 01-2022-CEL de 23 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 10)**, el representante común del Consorcio Ejecutor Lima, señora Celeste Flores Carrillo, remitió la documentación a la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato; es así que, el 29 de agosto de 2023, ambas partes suscribieron el Contrato N° 18-2023 LP N° 02-2023-SUNAT/8I1000 **(Apéndice n.° 5)** para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, Distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima"*, por un monto de S/ 170 403 118.92 (ciento setenta millones cuatrocientos tres mil ciento dieciocho con 92/100 soles) y un plazo de ejecución de setecientos cincuenta (750) días calendario desde cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, el 6 de septiembre de 2023, los funcionarios Jaime Gallardo Bereche y Leyda Verónica Sánchez Escobedo indicaron que se dio inicio a las acciones de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio Ejecutor Lima para la suscripción del contrato, de conformidad con el numeral 64.6 del Art. 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, y el Anexo N° 04 – Verificación posterior en la fase de selección y ejecución contractual de "Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT" – Versión 2, aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 144-2023-SUNAT/8B0000; ello, según se desprende del Informe Técnico n.° 000457-2023-SUNAT/8I1000 del 14 de diciembre de 2023[2] **(Apéndice n.° 11)**, suscrito por los funcionarios antes citados.

En el aludido informe técnico, la Gerencia de Administración y Finanzas se confirmó que el Consorcio Ejecutor Lima presentó un certificado de trabajo presuntamente falso, fechado el 31 de marzo de 2022 y expedido a nombre del señor Joseph Manuel Escobedo Flores (arquitecto), para acreditar la

[2] Además, el seguimiento e-chaski del informe técnico.

experiencia de su personal clave. La presunta falsedad fue ratificada por el supuesto emisor, quien negó haber suscrito dicho documento.

En el referido informe, la GAF mencionó -entre otros- lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por lo expuesto, se advierte que el CONSORCIO EJECUTOR LIMA presentó como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato el Certificado, de fecha 31 de marzo de 2022, expedido a nombre del Sr. JOSEPH MANUEL ESCOBEDO FLORES, documento presuntamente falso o adulterado y/o información inexacta, por lo que se podría evidenciar la trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad, infracción tipificada en el literal i), del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley ° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n° 082-2019-EF.*
>
> *Asimismo, el literal b), del numeral 4.4.3. Anexo N° 04 – IE 4, Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT, aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 000144-2023-SUNAT/8B0000 señala: "En caso las acciones llevadas a cabo evidencien la trasgresión al principio de presunción de veracidad, el órgano responsable de la verificación posterior corre traslado a los administrados interesados o que puedan resultar afectados, para que ejerzan su derecho de defensa, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para exponer su posición y, de ser el caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes; vencido dicho plazo, con o sin los descargos, el órgano encargado de la fiscalización elabora el informe según modelo del Anexo N,° 45 – Informe de verificación posterior".*
>
> *El informe es remitido a la GJA juntamente con los actuados, (...)".*
>
> *En consecuencia, en aplicación de la norma antes citada debe remitirse a la Gerencia Jurídica Administrativa el presente informe y los actuados para su evaluación y trámite correspondiente.*
>
> *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *(...)*
> *6.2. Respecto al Certificado, de fecha 31 de marzo del 2022, expedido a nombre del Sr. JOSEPH MANUEL ESCOBEDO FLORES, presentado por el CONSORCIO EJECUTOR LIMA, para el perfeccionamiento del contrato (...) documento presuntamente falso o adulterado y/o información inexacta, que podría evidenciar trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad (...).*
> *6.3. Finalmente, de conformidad a lo establecido en el literal b), del numeral 4.4.3. Anexo N° 04 – IR 4(...), debe remitirse a la Gerencia Jurídica Administrativa el presente informe y los actuados para la evaluación y trámite correspondiente, en el siguiente link: (...)".*

Asimismo, también se tomó conocimiento del informe n.° 000152-2023-SUNAT/8E1000 del 22 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, elaborado por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, donde señalan que el consorcio ganador incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, concluyendo lo siguiente:

> *"(...)*
> *4.1 Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Gerencia Jurídico Administrativa concluye que en la etapa de la presentación de los documentos para suscribir contrato que deviene de la Licitación Pública N° 02-2023-SUNAT/8I1000- Primera Convocatoria, el CONSORCIO EJECUTOR LIMA integrado por las empresas RIVA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERU., (con R.U.C. N.°20537169207) y CONSULTORIA & CONSTRUCCION GRUPO PERGOLA S.A.C. (con R.U.C. N.° 20602842330),*

el 28.8.2023 habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, al presentar documento falso, siendo este lo siguiente:

Documento falso:

- *El Certificado del 31.3.2022 (Tomo III-3, folio 833) emitido por la empresa EDIFICACIONES Y SANEAMIENTO S.R.L. a favor del señor Joseph Manuel Escobedo Flores, por haber laborado como arquitecto en la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del hospital de apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna, La Mar Ayacucho" por el periodo desde el 1.9.2019 hasta el 31.3.2022.*

4.2 Corresponde informar este hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del RLCE, a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador y determine la aplicación de sanción a que hubiere lugar. (...)".

Por otro lado, conforme a lo señalado en el artículo n.° 259 del TUO de la LCE, la Procuraduría Publica de SUNAT realizó la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, presentando el Escrito 01 con registro n.° 2024-00045412 de 15 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 13)** con el cual solicita el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Ejecutor Lima integrado por las empresas Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú identificada con R.U.C. n.° 20537169207 y Consultoría & Construcción Grupo Pérgola S.A.C. identificado con R.U.C. n.° 20602842330.

Precisamente, ante la detección de presentación de documentación falsa, el artículo n.° 44 de la Ley 30225[3], Ley de Contrataciones del Estado establece, sobre la declaratoria de nulidad en los casos de contravención al Principio de Presunción de Veracidad, prescribe lo siguiente:

*"**Artículo 44. Declaratoria de nulidad***
(...)
4.2. (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
(...)
b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato. (...)".

En concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad aprobó el Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT, mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 000144-2023-SUNAT/8B0000 (en adelante, el Lineamiento Temporal), la misma que en su numeral 4.3.19. sobre la nulidad de contrato, establece lo siguiente:

"(...)
a) Tomado conocimiento sobre la eventual configuración de alguna causal de nulidad de contrato, según lo previsto en la LCE, la DEC o la UOSA corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
b) Para gestionar la nulidad de oficio, la DEC o la UOSA emite un informe con el resultado del traslado a las partes, así como el análisis y opinión sobre los fundamentos de la nulidad invocada y la configuración de la causal. Dicho Informe incluye el estado de la contratación; y de considerarlo necesario, requiere a la UOSA la remisión del expediente de contratación.
(...)
d) Los informes, acompañados con el expediente, se remiten a la INALI, para la emisión del informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio, de corresponder.
e) Si se decide declarar la nulidad del contrato, la DEC o la UOSA registra y publica en el SEACE la resolución que declara la nulidad y los informes que la sustentan. (....)".

[3] Aplicable al presente caso.

Asimismo, en el anexo n.° 4 del referido Lineamiento Temporal se establece como principales acciones a desarrollar frente a la trasgresión del principio de presunción de veracidad:

> *"(...)*
> ***4.5. Acciones a desarrollar ante la trasgresión al principio de presunción de veracidad***
> ***4.5.1. Principales acciones***
> *a) El órgano responsable de la verificación posterior remite su informe a la GJA, adjuntando los recaudos previstos en el TUPA y en el formulario del OSCE para el procedimiento de "Solicitud de aplicación de sanción".*
> *b) La GJA, previa evaluación, realiza las siguientes acciones: i) emite un informe legal donde se pronuncia sobre la existencia de la infracción como consecuencia de la transgresión al principio de presunción de veracidad; o, ii) devuelve los actuados al órgano responsable de la fiscalización posterior, para las acciones que correspondan, en caso de que considere que no se evidencia la transgresión al principio de presunción de veracidad o falta más información al respecto.*
> *c) En el primer caso, la GJA remite su informe legal (conjuntamente con sus antecedentes) a la PP, con la finalidad de que presente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado el escrito solicitando el inicio del procedimiento sancionador respectivo, así como ante el Ministerio Público la denuncia penal correspondiente.*
> *d) El órgano responsable de la fiscalización posterior elabora un informe pronunciándose sobre la procedencia de la nulidad del procedimiento de selección o del contrato, según corresponda. En los casos en que se ha suscrito contrato, debe constar la evaluación sobre la conveniencia o no de declarar la nulidad de oficio, considerando, entre otros aspectos, la relación costo-beneficio de adoptar dicha medida, para lo cual se podrá pedir la opinión del AU.*
> *e) Elaborado el referido informe, el órgano responsable de la fiscalización posterior lo deriva a la GGC para su posterior remisión a la INA. Posteriormente, la INA de encontrarlo conforme, remite los actuados a la GJA, a fin de que gestione ante la Superintendencia Nacional la emisión de la resolución que declare la nulidad del procedimiento de selección (expresando la etapa a la que se retrotraerá) o del contrato, según corresponda.*
> *(...)".*

Además, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y normativa interna emitida por la SUNAT, la declaratoria de nulidad de oficio de los contratos por trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad, es una facultad indelegable del titular de la entidad, en este caso, dicha facultad la ostenta el Superintendente Nacional.

No obstante, de acuerdo con lo ha establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)[4] a través de la Opinión n.° 032-2019/DTN de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, donde si bien reconoce el carácter discrecional de la declaratoria de nulidad de oficio frente a la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, también ha establecido que para determinar si ejerce o no dicha facultad, debe realizarse una evaluación previa en el caso particular, atendiendo a factores como eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, estado de avance de la contratación, satisfacción del interés público, entre otros, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad.

Pese a que el informe[5] concluyó que se configuró una trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad (infracción tipificada en el literal j del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE) y una causal de nulidad de contrato (según el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE), los servidores Jaime Gallardo Bereche y Leyda Verónica Sánchez Escobedo omitieron activar el procedimiento de gestión administrativa previsto en el Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes,

[4] Actualmente, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (OECE).
[5] Informe Técnico n.° 000457-2023-SUNAT/8I1000 del 14 de diciembre de 2023.

Servicios y Obras en la SUNAT (INA-LT-018). Específicamente, el literal d) del numeral 4.5.1 de su Anexo N.° 4 establece que, tras evidenciarse la transgresión, el órgano responsable (en este caso, la GAF) debe elaborar un informe pronunciándose sobre la procedencia de la nulidad, el cual debe incluir obligatoriamente una evaluación técnica de costo-beneficio sobre la conveniencia de anular o continuar el vínculo.

Lejos de cumplir con esta obligación, los citados funcionarios limitaron su accionar solo a remitir los actuados a la Gerencia Jurídico Administrativa (perteneciente a la INALI) únicamente para fines de sanción administrativa ante el OSCE[6], conforme a lo señalado en el artículo n.° 259 del TUO de la LCE y denuncia penal ante el Ministerio Público[7], omitiendo realizar la evaluación de la nulidad del contrato; ocasionando con ello, que el Superintendente Nacional, no pueda ejercer oportunamente la facultad indelegable de decidir sobre la vigencia del contrato, al no tener conocimiento de ello.

Esta omisión fue recalcada incluso por la propia Gerencia Jurídica Administrativa, que en su Informe N.° 000152-2023-SUNAT/8E1000 del 22 de diciembre de 2023 (Anexo n.° 12) advirtió expresamente que la situación "*puede dar lugar a que la SUNAT declare la nulidad de oficio del contrato*", sin que la GAF haya tomado acción alguna para viabilizar dicha evaluación de manera oportuna. Esta dilación injustificada se prolongó por un periodo de veintidós (22) meses.

En este punto cabe precisar que, si bien la LCE y el Lineamiento Temporal no establecen un plazo específico para emitir el informe que contiene la evaluación de la nulidad del contrato, lo cierto es que el RLCE en su Primera Disposición Complementaria Final, establece que "*(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado (...)*".

En tal sentido, frente a la ausencia de regulación de un plazo para emitir el informe de evaluación sobre la nulidad por trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), la misma que, inclusive, forma parte de la base normativa del Lineamiento Temporal.

Precisamente, el artículo 143° del TUO de la LPAG establece que, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de determinados plazos, siendo que para el caso de emisión de informes y similares, estos documentos se deben emitir dentro de siete (7) días, pudiendo ser prorrogados por tres (3) más si se requiere asistencia de terceros.[8] Es decir, una vez detectada la presunta falsedad documentaria por parte del contratista y teniendo los descargos del este último, la GAF tenía siente (7) días para emitir el informe de evaluación de la nulidad del contrato.

Asimismo, al momento en que los funcionarios detectaron la presunta falsedad del documento presentado por Consorcio Ejecutor Lima (diciembre de 2023), la obra se encontraba en un estado incipiente, registrando apenas un 3.03% de avance físico acumulado[9]. En ese estado de ejecución, la declaratoria de nulidad del contrato resultaba financieramente viable y menos onerosa para la Entidad, permitiendo salvaguardar la legalidad y transparencia del proceso sin comprometer gravemente la

[6] Dicho proveedor, mediante Resolución N° 2066-2026-TCP-S6 de 2 de marzo de 2026, fue sancionado con veinticuatro (24) meses de inhabilitación temporal, según lo informado por la Procuraduría Pública de la SUNAT.

[7] La misma que se encuentra en etapa de investigación preliminar, según lo comunicado por la Procuraduría Pública de la Entidad.

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.**
"***Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales***
(...)
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
(...)".

[9] Según seguimiento registrado el del 12/01/2024 en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas: https://ofi5.mef.gob.pe/invierteWS/Repsequim/ResumF12B?codigo=2300104

inversión pública. Sin embargo, la omisión de los servidores de la GAF, permitió que el contratista presuntamente infractor continuara ejecutando prestaciones y percibiendo pagos, eliminando el riesgo jurídico y económico que el privado debía asumir por su propia conducta fraudulenta.

En consecuencia, a diciembre de 2023, momento en el cual se tomó conocimiento del documento presuntamente falso presentado por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad realizó pagos correspondientes hasta la valorización n.° 5, a favor de dicho contratista, por un monto total de S/ 1 495 294,41 (Un millón cuatrocientos noventaicinco mil doscientos noventaicuatro y 41/100), tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 3
Valorizaciones pagadas por la entidad a diciembre de 2023

Numero de Valorización	Tipo	Monto Valorizado S/	Monto a Pagar S/	Periodo
Valorización n.°1	Obra Principal	356 352,00	68 574,50	Setiembre 2023
Valorización n.°2	Obra Principal	1 247 557,90	28 814,86	Octubre 2023
Valorización n.°3	Obra Principal	973 651,87	310 329,36	Noviembre 2023
Valorización n.°4	Obra Principal	1,532 334,89	692 392,80	Diciembre 2023
Valorización n.°5	Obra Principal	1,049 823,72	395 182,89	Diciembre 2023
Total			**1 495 294,41**	

Fuente: Módulo de Ejecución Contractual del SEACE – CUI 2300104

Asimismo, el informe n.° 000010-2024-SUNAT/8I3000 del 10 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, elaborado por la Gerencia de Ejecución de Inversiones, señaló que dicha obra tenía, a esa fecha, un avance acumulado de 3.03% en la segunda quincena de diciembre 2023 comparado con el avance acumulado programado del 1.12%, el cual no era significativo dado el nivel de avance de la obra en ese momento.

La situación de inacción funcional persistió hasta el 27 de octubre de 2025, cuando la Gerencia de Administración y Finanzas procedió a elaborar el Informe n.° 000248-2025-SUNAT/8I1000 del 27 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 16)**, a fin de dar inicio a la evaluación de nulidad de oficio postergada desde 2023. A esa fecha, el escenario técnico de la obra había cambiado drásticamente: el avance físico acumulado alcanzó el 52.61% al 31 de octubre de 2025, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Ejecución de Inversiones.

Debe resaltarse que dicho informe, es visado por el mismo señor Jaime Gallardo Bereche (quien, en su oportunidad, omitió evaluar la posible nulidad del contrato), lo cual podría denotar una intención de aparentar que está cumpliendo con su deber impuesto por el Lineamiento Temporal; sin embargo, este informe se realizó aproximadamente veintidós (22) meses después, cuando el contexto es totalmente distinto y favorable al contratista.

Precisamente, la aludida Gerencia emitió el Informe n.° 000540-2025-SUNAT/8I3000 el 17 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 17)**, concluyendo que, en el estado actual de la obra, declarar la nulidad generaría un impacto económico estimado de S/ 94 794 467,62, considerando los costos de liquidación, custodia de equipos, arbitrajes y la elaboración de un nuevo expediente de saldo de obra. En contraste, continuar con el contratista que presentó documentación falsa representaría un costo de S/ 83 344 145,32 aproximadamente. Esta diferencia de S/ 11 450 322,30 en contra de los intereses del Estado conllevó a que, como consecuencia de esta demora de casi dos años, las unidades técnicas y legales a opinar por la continuidad del contrato para evitar un perjuicio mayor, consolidando así el provecho del tercero.

Adicionalmente, hasta la fecha en que la GAF se pronunció respecto a la procedencia o no de la nulidad del contrato, es decir, noviembre de 2025, la Entidad pagó al Consorcio, el importe de S/ 102 174 625,00 (ciento dos millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos veinticinco y 00/100 soles) aproximadamente, por concepto de valorizaciones de obra y valorizaciones de los diferentes

adicionales de obra aprobados a favor del Consorcio, siendo la última valorización, hasta esa fecha, la número 33.

Cabe señalar que, la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobada por la Resolución de Superintendencia n.° 000081-2023/SUNAT de 11 de abril de 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones, tiene entre sus funciones:

> *"**Artículo 232°.- Funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas***
> *Son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes:*
> *(...)*
> *g) Ejecutar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras; así como la suscripción y administración de los contratos y adendas derivados de los procedimientos de selección en el ámbito de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones.*
> *(...)"*

Con respecto a ello, el señor Wilson Vara Mallqui, gerente de Administración y Finanzas, como responsable de la ejecución de la contratación de obras, así como de la administración de los contratos derivados de los procedimientos de selección a cargo de la INEI, incumplió su función, toda vez que la Gerencia a su cargo era la responsable de la emisión del análisis de la procedencia de la nulidad contractual por la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección materia de evaluación.

En resumen, la conducta omisiva de los funcionarios Jaime Gallardo Bereche, Leyda Verónica Sánchez Escobedo y Wilson Vara Mallqui; no constituiría un mero retardo administrativo, sino un interés indebido por omisión. Al no realizar la evaluación correspondiente, conforme a lo establecido en el Lineamiento INA-LT-018 cuando la obra estaba al 3%, limitando la decisión oportuna del Titular de la Entidad, ante la posibilidad de anular un contrato viciado. Este comportamiento neutralizó los mecanismos de control legal generando que el Consorcio Ejecutor Lima mantenga un contrato de más de S/ 170 403 118.92, afectando la transparencia de la contratación y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Los hechos expuestos trasgredieron la siguiente normativa:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada el 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014 en el diario oficial El Peruano, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018.**

 Artículo 44. Declaratoria de nulidad
 (...)
 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.
 La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
 Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
 (...)
 b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
 (...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.
(...)
Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas
(...)
j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.
(...).

- **Reglamento de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019 y sus modificatorias.**

(...)
Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
(...)
64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
(...)
Artículo 145. Nulidad del Contrato
145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.
145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.
145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

- **Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT, Versión 2. Aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 000144-2023-SUNAT/8B0000 del 26 de mayo de 2023.**

(...)
4.3.19. Nulidad de Contrato
a) Tomado conocimiento sobre la eventual configuración de alguna causal de nulidad de contrato, según lo previsto en la LCE, la DEC (División de Ejecución Contractual) o la UOSA corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
b) Para gestionar la nulidad de oficio, la DEC o la UOSA emite un informe con el resultado del traslado a las partes, así como el análisis y opinión sobre los fundamentos de la nulidad invocada y la configuración de la causal. Dicho Informe incluye el estado de la contratación; y de considerarlo necesario, requiere a la UOSA la remisión del expediente de contratación.

c) En el caso, que se opte por gestionar la continuidad de la ejecución del contrato, el AU remite un informe con el análisis y opinión sobre los fundamentos de la continuidad de ejecución del contrato y con el resultado del traslado a las partes, luego la DEC o la UOSA emite un informe.
d) Los informes, acompañados con el expediente, se remiten a la INALI, para la emisión del informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio, de corresponder.
e) Si se decide declarar la nulidad del contrato, la DEC o la UOSA registra y publica en el SEACE la resolución que declara la nulidad y los informes que la sustentan.
f) La resolución que declara la nulidad de contrato debe ser notificada mediante carta notarial al contratista, adjuntando copia fedateada de la resolución que declara la nulidad y otros documentos que indique la resolución. Así mismo, la citada resolución debe ser implementada conforme a lo resuelto, correspondiendo ser cumplida por la unidad orgánica que se señale.
g) La DEC o la UOSA registra la nulidad del contrato en el SIGA y la publica en las carpetas públicas respectivas; asimismo la notifica por medios electrónicos de la SUNAT al usuario, a la DPG y al Gestor del contrato de la DEC o la UOSA.
h) Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, se puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167 del RLCE.
i) El Superintendente Nacional puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten la necesidad. Esta facultad es indelegable.
j) En caso no corresponda declarar la nulidad, se devuelve el expediente de contratación a la DEC o la UOSA, para que prosiga con el desarrollo de la ejecución contractual, debiéndose adjuntar todos los actuados derivados del trámite efectuado.
(...)

ANEXO N.° 4

IE 4 – Verificación posterior en la fase de selección y ejecución contractual

(...)

4.5 Acciones a desarrollar ante la trasgresión al principio de presunción de veracidad

4.5.1. Principales acciones

a) El órgano responsable de la verificación posterior remite su informe a la GJA, adjuntando los recaudos previstos en el TUPA y en el formulario del OSCE para el procedimiento de "Solicitud de aplicación de sanción".
b) La GJA, previa evaluación, realiza las siguientes acciones: i) emite un informe legal donde se pronuncia sobre la existencia de la infracción como consecuencia de la transgresión al principio de presunción de veracidad; o, ii) devuelve los actuados al órgano responsable de la fiscalización posterior, para las acciones que correspondan, en caso de que considere que no se evidencia la transgresión al principio de presunción de veracidad o falta más información al respecto.
c) En el primer caso, la GJA remite su informe legal (conjuntamente con sus antecedentes) a la PP, con la finalidad de que presente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado el escrito solicitando el inicio del procedimiento sancionador respectivo, así como ante el Ministerio Público la denuncia penal correspondiente.
d) El órgano responsable de la fiscalización posterior elabora un informe pronunciándose sobre la procedencia de la nulidad del procedimiento de selección o del contrato, según corresponda. En los casos en que se ha suscrito contrato, debe constar la evaluación sobre la conveniencia o no de declarar la nulidad de oficio, considerando, entre otros aspectos, la relación costo-beneficio de adoptar dicha medida, para lo cual se podrá pedir la opinión del AU.
e) Elaborado el referido informe, el órgano responsable de la fiscalización posterior lo deriva a la GGC para su posterior remisión a la INA. Posteriormente, la INA de encontrarlo conforme, remite los actuados a la GJA, a fin de que gestione ante la Superintendencia Nacional la emisión de la resolución que declare la nulidad del procedimiento de selección (expresando la etapa a la que se retrotraerá) o del contrato, según corresponda.
f) Habiendo quedado administrativamente firme la nulidad, corresponde a:
1. La DC, CS o la UOSA: Incorporar los actuados al expediente de contratación respectivo; asimismo proseguir con las acciones administrativas y/o etapas correspondientes al procedimiento de selección, según corresponda.

2. La DEC o la UOSA: Incorporar los actuados al expediente de contratación respectivo; asimismo dar cuenta a la DPG, así como al AU para la adopción de las acciones administrativas correspondientes para la satisfacción de las necesidades pendientes de ejecución.

La situación expuesta favoreció al contratista, al no evaluarse, de forma oportuna, la nulidad del contrato de la ejecución de obra por S/ 170 403 118.92, limitando la toma de decisión oportuna de la Entidad y vulnerando la transparencia de la contratación pública y correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos descritos, se produjeron por el accionar de los funcionarios a cargo de la evaluación oportuna de la nulidad de contrato, por haberse identificado en el informe de verificación posterior para el perfeccionamiento del contrato, la presentación de documentación falsa.

Comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales fueron documentados, conforme al **(Apéndice N° 19)** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y cédulas de comunicación, forman parte del **(Apéndice N° 19)** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **JAIME GALLARDO BERECHE**, identificado con DNI n.° 02868544 en su condición de Especialista Legal de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones, periodo de gestión del 27 de diciembre de 2022 a la actualidad, contratado con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 2022-01543 de 19 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-SUNAT de 17 de abril de 2026, remitiendo sus comentarios y aclaraciones mediante Carta N° 01-2026-JGB, recibida por la Comisión de Control de manera física en las oficinas del OCI -SUNAT el 24 de abril de 2026.

 Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor Jaime Gallardo Bereche, cuyo desarrollo consta en el Informe Técnico n.° 000457-2023-SUNAT/8I1000 del 14 de diciembre de 2023, se ha determinado que, el hecho con evidencia de presunta responsabilidad notificado en el pliego de hechos no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, así como presunta responsabilidad penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa, por haber omitido realizar oportunamente, con una dilación de veintidós (22) meses, la evaluación sobre la pertinencia de declarar la nulidad o continuidad de la ejecución contractual del Contrato N° 18-2023 LP N° 02-2023-SUNAT/8I1000 del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT 8I1000, suscrito entre la entidad y el Consorcio Ejecutor Lima, dado que se identificó que dicho Consorcio, presentó un documento presuntamente falso o adulterado y/o información inexacta, durante la etapa del perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra.

 Con dicha omisión se inobservó lo establecido en el Literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el numeral 4.3.19 y el literal d), del numeral 4.5.1 del Anexo n.° 4 del Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de

Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT, Versión 2, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N° 000144-2023- SUNAT/8B0000 del 26 de mayo de 2023.

2. **LEYDA VERÓNICA SÁNCHEZ ESCOBEDO**, identificada con DNI n.° 25766724 en su condición de Supervisor de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones, periodo de gestión del 1 de octubre de 2020 al 10 de diciembre de 2024, designada mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 00095-2020-SUNAT-800000 de 1 de octubre de 2020 y cesada con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 000206-2024-SUNAT/800000 de 10 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-SUNAT de 17 de abril de 2026, remitiendo sus comentarios y aclaraciones mediante Carta N° S/N LVSE-2026, recibida por la Comisión de Control de manera física en las oficinas del OCI -SUNAT el 24 de abril de 2026.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por la señora Leyda Verónica Sánchez Escobedo, cuyo desarrollo consta en el Informe Técnico n.° 000457-2023-SUNAT/8I1000 del 14 de diciembre de 2023, se ha determinado que, el hecho con evidencia de presunta responsabilidad notificado en el pliego de hechos no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa, por haber omitido realizar oportunamente, la evaluación sobre la pertinencia de declarar la nulidad o continuidad de la ejecución contractual del Contrato N° 18-2023 LP N° 02-2023-SUNAT/8I1000 del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT, suscrito entre la entidad y el Consorcio Ejecutor Lima, habiéndose identificado que dicho Consorcio, presentó un documento presuntamente falso o adulterado y/o información inexacta, durante la etapa del perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra.

Con dicha omisión se inobservó lo establecido en el Literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el numeral 4.3.19 y el literal d), del numeral 4.5.1 del Anexo n.° 4 del Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT, Versión 2, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N° 000144-2023- SUNAT/8B0000 del 26 de mayo de 2023.

3. **WILSON VARA MALLQUI**, identificado con DNI n.° 22521704 en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones, periodo de gestión del 28 de setiembre de 2022 a 17 de diciembre de 2023, designado mediante Resolución de Superintendencia N.° 000196-2022/SUNAT de 28 de setiembre de 2022 y cesado con Resolución de Superintendencia N.° 000257-2023/SUNAT de 15 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 18)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-SUNAT de 17 de abril de 2026, remitiendo sus comentarios y aclaraciones mediante Documento Sin Número, recibido por la Comisión de Control de manera física en las oficinas del OCI -SUNAT el 24 de abril de 2026.

Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor Wilson Vara Mallqui, cuyo desarrollo consta en el Informe Técnico n.° 000457-2023-SUNAT/8I1000 del 14 de diciembre de 2023, se ha determinado que, el hecho con evidencia de presunta responsabilidad notificado en el pliego de hechos no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa.

Por haber omitido realizar oportunamente, la evaluación sobre la pertinencia de declarar la nulidad o continuidad de la ejecución contractual del Contrato N° 18-2023 LP N° 02-2023-

SUNAT/8I1000 del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT-8I1000, suscrito entre la entidad y el Consorcio Ejecutor Lima, habiéndose identificado que dicho Consorcio, presentó un documento presuntamente falso o adulterado y/o información inexacta, durante la etapa del perfeccionamiento del contrato de ejecución de obra, hecho que limitó la toma de decisión oportuna de la Entidad. Siendo que, la Gerencia a su cargo era la responsable de la emisión del análisis de la procedencia de la nulidad contractual por la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección, incumpliendo su función como responsable de la ejecución de la contratación de obras, así como de la administración de los contratos derivados de los procedimientos de selección a cargo de la INEI.

Con dicha omisión inobservó lo establecido en el Literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el numeral 4.3.19 y el literal d), del numeral 4.5.1 del Anexo n.° 4 del Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT, Versión 2, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N° 000144-2023- SUNAT/8B0000 del 26 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se consigna el párrafo siguiente, según el número de la Irregularidad y el tipo de la presunta responsabilidad identificada:

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios de la Gerencia de Administración y Finanzas omitieron evaluar, oportunamente, la nulidad del contrato por haberse identificado documentación presuntamente falsa para su perfeccionamiento, favoreciendo al contratista con la continuidad de la ejecución de obra por s/ 170 403 118.92, limitando la toma de decisión oportuna de la entidad, afectando con ello la transparencia de la contratación pública" están desarrollados en el **(Apéndice N° 2)** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios de la Gerencia de Administración y Finanzas omitieron evaluar, oportunamente, la nulidad del contrato por haberse identificado documentación presuntamente falsa para su perfeccionamiento, favoreciendo al contratista con la continuidad de la ejecución de obra por s/ 170 403 118.92, limitando la toma de decisión oportuna de la entidad, afectando con ello la transparencia de la contratación pública" están desarrollados en el **(Apéndice N° 3)** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, se formula la conclusión siguiente:

1. Se ha evidenciado que, los funcionarios de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, omitieron realizar la evaluación oportuna, sobre la pertinencia de declarar la nulidad o continuidad de la ejecución contractual del Contrato N° 18-2023 LP N° 02-2023-SUNAT/8I1000 del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n.° 02-2023-SUNAT-8I1000, suscrito entre la entidad y el Consorcio Ejecutor Lima, habiéndose identificado que dicho Consorcio, presentó un documento presuntamente falso o adulterado y/o información inexacta, durante la etapa del perfeccionamiento del contrato, conforme se expuso en el Informe Técnico n.° 000457-2023-SUNAT/8I1000 del 14 de diciembre de 2023.

VI. RECOMENDACIONES

Al Superintendente Nacional:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión N° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar la acción penal contra los funcionarios comprendidos en el hecho de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión N° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Copia fedateada del Acta de "Admisión, Evaluación y Calificación Técnica y Otorgamiento de la Buena Pro" de 7 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada del Contrato n.° 18-2023 LP n.° 02-2023-SUNAT/8I1000 de 29 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del Informe Técnico n.° 000297-2023-SUNAT/8I000 de 12 de septiembre de 2023.

Apéndice n.° 7: Impresión de la Resolución N.° 01, del 15 de diciembre de 2021 del Expediente N.° 00246-2021-29-1801-JR-CA-04, obtenida del portal Web de Consulta de Expedientes Judiciales.

Apéndice n.° 8: Impresión de la Resolución del Tribunal de Contrataciones n.° 2520-2020-TCE-S4 del 26 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 9: Impresión de la Resolución del Tribunal de Contrataciones n.° 2702-2020-TCE-S4 del 18 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada de la Carta N.° 01-2023-CEL del 23 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada del Informe Técnico n.° 000457-2023-SUNAT/8I1000 del 14 de diciembre de 2023 y seguimiento del e-chaski visado.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del Informe n.° 000152-2023-SUNAT/8E1000 del 22 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada de Escrito 01 con registro n.° 2024-00045412 de 15 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 14: Impresión de la Opinión n.° 032-2019/DTN de 1 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 15: Impresión del informe n.° 000010-2024-SUNAT/8I3000 del 10 de enero de 2024.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada de Informe N.° 000248-2025-SUNAT/8I1000 del 27 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada de Informe N.° 000540-2025-SUNAT/8I3000 el 17 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 18: Documentos que acreditan el vínculo laboral:

JAIME GALLARDO BERECHE

Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicio N°2022-01543

Copia fedateada de la Ficha de Colaborador impreso el 19 de marzo de 2026.

LEYDA VERONICA SANCHEZ ESCOBEDO

Impresión de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 00095-2020-SUNAT-800000 de 1 de octubre de 2020.

Impresión de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 000206-2024-SUNAT/800000 de 10 de diciembre de 2024.

Copia fedateada de la Ficha de Colaborador impreso el 19 de marzo de 2026.

WILSON VARA MALLQUI

Impresión de la Resolución de Superintendencia N.° 000196-2022/SUNAT de 28 de setiembre de 2022.

Impresión de la Resolución de Superintendencia N.° 000257-2023/SUNAT de 15 de diciembre de 2023.

Copia fedateada de la Ficha de Colaborador impreso el 19 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 19: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones por cada uno de los involucrados, según el siguiente detalle:

JAIME GALLARDO BERECHE

Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2026-CG/OCI-SCE-SUNAT de 17 de abril de 2026.

Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2026-CG/3793-02-004.

Impresión de la Constancia de notificación electrónica.

Impresión de la Constancia de emisión de alerta correo electrónico N° 18489-2026/3793-02- 004.

Impresión de la Constancia de emisión de alerta celular N° 18490-2026/3793-02- 004.

Impresión de la Constancia de confirmación acuse de recibo N° 18491-2026/3793-02-004.

Copia certificada de la Carta N° 01-2026-JGB de 24 de abril de 2026.

LEYDA VERONICA SANCHEZ ESCOBEDO

Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 002-2026-CG/OCI-SCE-SUNAT de 17 de abril de 2026.

Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2026-CG/3793-02-004.

Impresión de la Constancia de notificación electrónica.

Impresión de la Constancia de emisión de alerta correo electrónico N° 18487-2026/3793-02- 004.

Impresión de la Constancia de confirmación acuse de recibo N° 18488-2026/3793-02-004.

Copia certificada de la Carta S/N LVSE-2026 de 24 de abril de 2026 y anexos en copia simple.

WILSON VARA MALLQUI

Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 003-2026-CG/OCI-SCE-SUNAT de 17 de abril de 2026.

Impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2026-CG/3793-02-004.

Impresión de la Constancia de notificación electrónica.

Impresión de la Constancia de emisión de alerta correo electrónico N° 18484-2026/3793-02- 004.

Impresión de la Constancia de emisión de alerta celular N° 18485-2026/3793-02- 004.

Impresión de la Constancia de confirmación acuse de recibo N° 18486-2026/3793-02-004.

Copia Certificada de Documento Sin Número recibido el 24 de abril de 2026 y anexos en copia simple.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 20: Impresión de Lineamiento Temporal para la Gestión de Contratación de Bienes, Servicios y Obras en la SUNAT - Versión 2, aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N.° 000144-2023-SUNAT/8B0000 de 26 de mayo de 2023 (páginas: 1-5, 27-46 y 66-70).

Lima, 12 de mayo de 2026.

Manuel Adrian Quispe Fernandez
Supervisor

Lorena Angélica Aliaga Castañeda
Jefe de Comisión

Enrique Ángel Arbulú Delgado
Abogado

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 12 de mayo de 2026.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - Órgano de Control Institucional - JEFE - RICARDO ANDRÉS LEIVA EYZAGUIRRE -

Ricardo Andrés Leiva Eyzaguirre
Jefe del Órgano de Control Institucional
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

Apéndice n.° 1

LA CONTRALORÍA
CENTRAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2026-2-3793-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de la Gerencia de Administración y Finanzas omitieron Evaluar, Oportunamente, la Nulidad del Contrato por Haberse Identificado Documentación Presuntamente Falsa para su Perfeccionamiento, Favoreciendo al Contratista con la Continuidad de la Ejecución de Obra por S/ 170 403 118.92, Limitando la Toma de Decisión Oportuna de la Entidad, afectando con ello la Transparencia de la Contratación Pública.	Jaime Gallardo Bereche	02868544	Especialista Legal de la Gerencia de Administración y Finanzas	27/12/2022	A la fecha	D. Leg. 1057	[redacted]			X		X
2		Leyda Verónica Sánchez Escobedo	25766724	Supervisor de la Gerencia de Administración y Finanzas	01/10/2020	10/12/2024	D. Leg. 728	[redacted]					X
3		Wilson Vara Mallqui	22521704	Gerente de Administración y Finanzas	28/10/2022	17/12/2023	D. Leg. 728	[redacted]					X

0027

Firmado digitalmente por AYBAR RENGIFO Angela Belinda FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-05-2026 18:29:24 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2026-CG/3793-02-004

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° 000113-2026-SUNAT/1C0000
EMISOR	:	MANUEL ADRIAN QUISPE FERNANDEZ - SUPERVISOR - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 02-2023-SUNAT/8I1000:EJECUCIÓN DE LA OBRA:MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SOLUCIONES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131312955
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1290

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al Memorándum n.°0061-2026-SUNAT/1C0000,mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al Procedimiento de Selección de la LP N°02-2023-SUNAT/8I1000:Ejecución de la obra:"Mejoramiento de los servicios de Soluciones Tecnológicas de Información para la Atención de Usuarios de la SUNAT,Distrito de Lima,Provincia de Lima"-CUI 2300104 de la SUNAT a su cargo.
Sobre el particular,como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad,se emitió el Informe de Control Específico N°009-2026-2-3793-SCE,que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad,debiendo informar al OCI las acciones adoptadas.

Se adjunta lo siguiente:

1. INFORME + APÉNDICE 1-10_TOMO I[F]
2. APÉNDICE 11_TOMO II_[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A3L8DSF**

Firmado digitalmente por AYBAR RENGIFO Angela Belinda FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-05-2026 18:29:24 -05:00

3. APÉNDICE 12-20_TOMO III[F]

4. 1 MEMORANDUM 000113-2026-SUNAT1C0000[F]_

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A3L8DSF**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-05-2026 18:28:21 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° 000113-2026-SUNAT/1C0000
EMISOR	:	MANUEL ADRIAN QUISPE FERNANDEZ - SUPERVISOR - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 02-2023-SUNAT/8I1000:EJECUCIÓN DE LA OBRA:MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SOLUCIONES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al Memorándum n.°0061-2026-SUNAT/1C0000,mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al Procedimiento de Selección de la LP N°02-2023-SUNAT/8I1000:Ejecución de la obra:"Mejoramiento de los servicios de Soluciones Tecnológicas de Información para la Atención de Usuarios de la SUNAT,Distrito de Lima,Provincia de Lima"-CUI 2300104 de la SUNAT a su cargo.
Sobre el particular,como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad,se emitió el Informe de Control Específico N°009-2026-2-3793-SCE,que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad,debiendo informar al OCI las acciones adoptadas.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131312955**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000006-2026-CG/3793-02-004
2. INFORME + APÉNDICE 1-10_TOMO I[F]
3. APÉNDICE 11_TOMO II_[F]
4. APÉNDICE 12-20_TOMO III[F]
5. 1 MEMORANDUM 000113-2026-SUNAT1C0000[F]_

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A9YRPM9**

NOTIFICADOR : ANGELA BELINDA AYBAR RENGIFO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **A9YRPM9**

Por Verificar 1288 FOLIOS

SUNAT
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL

13 MAYO 2026

RECIBIDO

Reg. N°	Hora	Firma
1484	2:59	

SUNAT

Firmado electrónicamente por:
RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE
JEFE OFICINA ESPECIAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Fecha y hora: 13/05/2026 15:44

MEMORÁNDUM N.° 000113-2026-SUNAT/1C0000

A : ROCIO DEL PILAR ALTAMIRANO ARTEAGA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL

De : RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE
JEFE OFICINA ESPECIAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Asunto : **Remisión de Informe de Control Específico N.° 009-2026-2-3793-SCE**

Referencia : a) Memorándum N° 00061-2026-SUNAT/1C0000 de 13 de marzo de 2026

b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Lugar y fecha : Lima, 13 de mayo de 2026

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al Procedimiento de Selección de la Licitación Pública n.° 02-2023 SUNAT/8I1000: ejecución de la obra: "mejoramiento de los servicios de soluciones de tecnologías de información para la atención de usuarios de la SUNAT, distrito de Lima, provincia de Lima" - CUI 2300104 en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 009-2026-2-3793-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, se alcanzará, en medio físico a su Despacho el mencionado informe y sus apéndices en mil doscientos ochenta y ocho (1288) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

RICARDO ANDRES LEIVA EYZAGUIRRE

RLE/mqf

Documento: MEMORÁNDUM

N° Documento:	**000113-2026-1C0000**
Estado:	**FIRMADO**
Tipo de Firma:	**FIRMA ELECTRÓNICA**
Area Emisora:	**1C0000 - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**
Usuario Emisor:	**6024 - LEIVA EYZAGUIRRE RICARDO ANDRES**
Fecha y Hora Emisión:	**13/05/2026 15:44**
Area Destino:	**100000 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL**
Usuario Destino:	**1271 - ALTAMIRANO ARTEAGA ROCIO DEL PILAR**
Asunto:	**Remisión de Informe de Control Específico N.° 009-2026-2-3793-SCE**
Usuario Proyecta:	**4408 - GUZMAN RODRIGUEZ CARLOS ELMER**
Fecha Proyección:	**13/05/2026 15:31**

Autorizar Lectura

Documento | Usuarios en Copia

Seguimientos | Conclusión

Expandir Seg. | Contraer Seg. | Buscar

	Seg.	Fecha y hora	Derivado por	UO deriva	Colaborador destino	UO destino	Instrucciones	Adj.	Copia
+	1	13/05/2026 15:44	6024-LEIVA EYZAGUIRRE RICARDO ANDRES	1C0000	1271-ALTAMIRANO ARTEAGA ROCIO DEL PILAR	100000	DERIVACIÓN AUTOMÁTICA		
+	2	13/05/2026 18:10	1271-ALTAMIRANO ARTEAGA ROCIO DEL PILAR	100000	4222-VELASQUEZ ESPINOZA MARIA CECILIA DANIELA	8A1300	Estimada María Cecilia, se deriva el presente documento para evaluación y adopción de las acciones correspondientes respecto de la Recomendación N° 1. Saludos, Rocío.		
+	3	14/05/2026 11:20	4222-VELASQUEZ ESPINOZA MARIA CECILIA DANIELA	8A1300	AO18-PAREDES DURAND ELIZABETH ALLISON	8A1300	Para evaluar		

Mostrando desde 1 hasta 3 - En total 3 resultados